

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003235-2024-JN/ONPE

Lima, 24 de mayo de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS N° 000102-2023-GSFP/ONPE del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana SAULITA INFANZON LUDEÑA, excandidata a regidora distrital de San Antonio de Cachi, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 004006-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

A través del Informe sobre las Actuaciones Previas N° 4794-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, del 24 de agosto de 2023, la Sub Gerencia Técnica Normativa (SGTN) de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana SAULITA INFANZON LUDEÑA, excandidata a regidora distrital de San Antonio de Cachi, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac (administrada), por no presentar la primera entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022;

Con base en lo anterior, mediante la Resolución Gerencial-PAS N° 005979-2023-GSFP/ONPE, del 28 de agosto de 2023, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

Mediante la Carta-PAS N° 005975-2023-GSFP/ONPE, notificada el 11 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 21 de septiembre de 2023, la administrada presentó sus descargos iniciales; y, posteriormente, con fechas 30 de octubre y 10 de noviembre de 2023, rectificó la primera y segunda entrega de su información financiera, respectivamente;

El 28 de noviembre de 2023, la Jefatura Nacional tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS N° 000102-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

Por medio de la Carta-PAS N° 010129-2023-JN/ONPE, el 6 de diciembre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final de instrucción y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;



II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de fondo del asunto, resulta necesario dilucidar si existen los elementos necesarios para la aplicación de algunas de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

En el caso concreto, a través del informe de actuaciones previas, se informó que la administrada no había cumplido con la presentación de la primera entrega en el plazo establecido. En consecuencia, habiéndose advertido la conducta omisiva constitutiva de infracción, el 28 de agosto de 2023 se dispuso el inicio del PAS en contra de la administrada. Dicha decisión le fue notificada el 11 de septiembre de 2023;

Al respecto, la administrada alegó que, el 3 de agosto de 2023, el responsable de campaña de la persona candidata a la alcaldía provincial presentó la primera entrega de la información requerida a través de los Formatos N° 7 y N° 8;

Considerando lo mencionado, se realizó la búsqueda de los documentos presentados durante el año 2023. Así, de la revisión del Sistema de Gestión Documental institucional (SGD), se advirtió que, en efecto, se presentó la primera entrega de la información financiera de la administrada el 3 de agosto de 2023;

Dada dicha situación, la SGTN solicitó información a la Sub Gerencia de Verificación y Control (SGVC) en relación a la presentación de la primera entrega de la información financiera de la administrada;

En respuesta, la SGVC de la GSFP emitió el Informe N° 0018-2023-ADTG-SGVC/ONPE, del 31 de octubre de 2023. En este, señala que, si bien la administrada presentó la primera entrega de la información financiera requerida, se observó que la carta de presentación y los Formatos N° 7 y N° 8 estaban firmados por un tercero, quien no estaba acreditado como responsable de campaña de la administrada a través del Formato N° 12. Es a razón de ello que no se consideró como válida la referida presentación;

No obstante, la SGVC agrega que, el 30 de octubre de 2023, la administrada presentó la rectificatoria de la primera entrega de su información financiera, encontrándose debidamente firmados por ésta, validando –entonces– el expediente presentado para su publicación en el portal CLARIDAD¹;

Dada la situación descrita, se estimó necesario la realización de una actuación complementaria, de conformidad con el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, consistente en el requerimiento de información a la SGVC de la GSFP respecto a si se observó las inconsistencias antes mencionadas a la administrada, a fin de que las subsane en el plazo correspondiente;

En respuesta, la GSFP emitió el Informe-PAS N° 000164-2024-GSFP/ONPE, del 15 de mayo de 2024, que contiene el Informe N° 001120-2024-SGVC-GSFP/ONPE, del 14 de mayo de 2024, y su anexo. En estos últimos, se precisa que, no cabe requerir a la administrada levantar las inconsistencias advertidas en la presentación de la primera entrega de su información financiera, en tanto *se encuentra debidamente presentada*;

¹ Sobre el particular, se advierte que, en el Portal CLARIDAD, se encuentra publicada la primera entrega realizada el 3 de agosto de 2023, y su posterior rectificación (difundida como tal) del 30 de octubre de 2023.



En relación con esto último, resulta posible concluir entonces que la inconsistencia a la presentación de la primera entrega de la información financiera de la administrada no fue advertida a fin de que sea subsanada. A su vez, del seguimiento realizado a la precitada presentación en el SGD, se advierte que no hay elementos que permitan concluir que se notificó a la administrada sobre la situación descrita;

Por lo expuesto, en el caso concreto, podría haberse configurado la condición eximente de responsabilidad por el error inducido por la Administración, contemplada en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde su análisis;

Al respecto, Morón Urbina señala que incluso la mera inactividad de la Administración se encuentra dentro de las actuaciones administrativas que inducen al error a los administrados, siempre que sea concluyente, es decir, que ésta le genere al administrado la convicción de la licitud de su conducta. Asimismo, agrega que «el requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida esté estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho, habiendo una ausencia de antijuricidad»²;

En el caso concreto, se puede colegir que, al haber presentado la primera entrega de su información financiera, y no habiendo sido informada sobre alguna observación en relación a la validez de dicha presentación, la administrada tenía la expectativa razonable de que cumplió con su obligación de conformidad con lo establecido por el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Esto último se sustenta además en el principio de buena fe procedimental, previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a través del cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. A su vez, en el principio de predictibilidad o de confianza legítima, contenido en su numeral 1.15, mediante el cual se precisa que *se velará que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos*, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos;

Siendo así, se evidencia que la infracción imputada a la administrada se originó por la falta de comunicación oportuna de la Administración sobre la inconsistencia advertida en los Formatos N° 7 y N° 8 de la primera entrega de su información financiera presentada ante la entidad el 3 de agosto de 2023, esto es, antes del inicio del PAS seguido en su contra;

Por lo tanto, al verificarse que concurre el requisito para la configuración de la condición eximente de responsabilidad por el error inducido por la Administración, prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, corresponde archivar el presente PAS seguido contra la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 14ª Ed., p. 520.



por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la ciudadana SAULITA INFANZON LUDEÑA, excandidata a regidora distrital de San Antonio de Cachi, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, de conformidad con el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus facultades.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana SAULITA INFANZON LUDEÑA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 24-05-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 8519 1601

